

SECCIÓN LEGISLATIVA

Breve reseña de la ley general de instituciones y sociedades mutualistas de seguros*

PABLO MEDINA MAGALLANES

Fecha de recepción: 15 de mayo de 2007

En México, son cuatro ordenamientos legales, que si bien de diferente jerarquía regulan al negocio de los seguros.

1. La Ley sobre el contrato de seguro
2. La Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualista de Seguros
3. El reglamento de agentes de seguros y fianzas
4. El reglamento del seguro de grupo.

En la revista número 25, se publicó el texto completo de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, incluyendo las últimas modificaciones sufridas en abril del 2006, y algunos comentarios relacionados con las mismas.

* Comentada por el licenciado PABLO MEDINA MAGALLANES, especializado en derecho constitucional y amparo, Universidad Panamericana, sede Guadalajara, licenciatura en Derecho, Universidad Panamericana, Ciudad de México, catedrático.

Estas líneas en cambio van dirigidas a tratar a hacer una breve reseña del contenido de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la federación el día 31 de agosto de 1935, al haber sido expedida por el ejecutivo de la unión en uso de facultades extraordinarias.

A diferencia de la Ley sobre el Contrato de Seguro, que se encarga de regular al contrato como tal, desde su concepción hasta su exigibilidad, pasando desde luego por sus diferentes tipos, el ordenamiento que ahora se comenta, se encarga de regular la organización y funcionamiento tanto de las empresas aseguradoras, como de las mutualistas, así como de las actividades y operaciones que tanto ellas, como los agentes y demás personas relacionadas con la actividad aseguradora pueden realizar.

Como puntos que vale la pena destacar del contenido de esta ley son los siguientes:

1. En ella se determina que será la Secretaría de Hacienda y Crédito Público parte del poder ejecutivo de la unión, la encargada de interpretar, aplicar y resolver para efectos administrativos los preceptos de esa ley, buscando un desarrollo equilibrado del sistema asegurador y una sana competencia entre las diferentes empresas del sector.
2. Prohíbe a empresas extranjeras no autorizadas expresamente para ello por las autoridades competentes mexicanas, el practicar en este país operaciones activas de seguros, entendiéndose como tales aquellas en que se presente un acontecimiento futuro e incierto, previsto por las partes, y una persona, contra el pago de una cantidad de dinero, se obliga a resarcir a otra un daño, de manera directa o indirecta o a pagar una suma de dinero.
3. Excluye como operación activa de seguros a la comercialización a futuro de bienes o servicios, cuando el cumplimiento de la obligación convenida, no obstante que dependa de la realización de un acontecimiento futuro e incierto, se satisfaga con recursos e instalaciones propias de quien ofrece el bien o el servicio y sin que se comprometa a resarcir algún daño o a pagar una prestación en dinero.
4. Las operaciones de seguros que contempla ésta ley son:
 - I. Vida.
 - II. Accidentes y enfermedades, en alguno o algunos de los ramos siguientes:
 - a) Accidentes personales;
 - b) Gastos médicos; y
 - c) Salud;
 - III. Daños, en alguno o algunos de los ramos siguientes:
 - a) Responsabilidad civil y riesgos profesionales;
 - b) Marítimo y transportes;
 - c) Incendio;
 - d) Agrícola y de animales;

- e) Automóviles;
 - f) Crédito;
 - g) Crédito a la vivienda;
 - h) Garantía financiera;
 - i) Diversos;
 - j) Terremoto y otros riesgos catastróficos, y
 - k) Los especiales que declare la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
5. Define al coaseguro como la participación de dos o más empresas de seguros en un mismo riesgo, en virtud de contratos directos realizados por cada una de ellas con el asegurado.
 6. Define al reaseguro, como el contrato en virtud del cual una empresa de seguros toma a su cargo total o parcialmente un riesgo ya cubierto por otra o el remanente de daños que exceda de la cantidad asegurada por el asegurador directo, y contempla la necesidad de llevar un registro de reaseguradoras extranjeras.
 7. Establece que el reaseguro financiero, es el contrato en virtud del cual una empresa de seguros, realiza una transferencia significativa de riesgo de seguro, pactando como parte de la operación la posibilidad de recibir financiamiento del reasegurador.
 8. Considera al contraseguro, como el convenio en virtud del cual una empresa de seguros se obliga a reintegrar al contratante las primas o cuotas satisfechas o cubiertas, cuando se cumplan determinadas condiciones.
 9. Contempla a los consorcios formados por instituciones de seguros como organizaciones auxiliares de seguros, cuando su objeto sea prestar a cierto sector de la actividad económica un servicio de seguros de manera habitual, a nombre y por cuenta de dichas instituciones aseguradoras, o celebrar en representación de las mismas, los contratos de reaseguro o coaseguro necesarios para la mejor distribución de los riesgos.
 10. Define a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, como de acreditada solvencia y que no estarán obligadas, por tanto, a constituir depósitos o fianzas legales, hecha excepción de las responsabilidades que puedan derivarles de juicios laborales, de amparo o por créditos fiscales.
 11. Establece los requisitos, pasos y pautas a seguir para la constitución de una institución o sociedad mutualista de seguros.
 12. Señala que agente de seguro será aquella persona física o moral que intervenga en la contratación de seguros mediante el intercambio de propuestas y aceptaciones, y en el asesoramiento para celebrarlos, para conservarlos o modificarlos. Así, como que estará reservada para ellos la intermediación de contrato de seguros que no tengan el carácter de adhesión.

Y que para ser agente de seguro se requiere autorización de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, pudiendo ser bajo alguna de los siguientes variantes:

- a) Personas físicas vinculadas a las instituciones de seguros por una relación de trabajo.
 - b) Personas físicas que se dediquen a esta actividad con base en contratos mercantiles.
 - c) Personas morales que se constituyan para operar en esta actividad.
13. Establece que para el ejercicio de la actividad de ajustador de seguros se requerirá autorización de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.
 14. Determina que las instituciones de seguros deberán ser constituidas como sociedades anónimas de capital fijo o variable, con un capital mínimo pagado, pudiendo ser de capital total mayoritariamente mexicano, o de capital total o mayoritariamente extranjero.
 15. Contempla la conformación de los consejos de administración, de asambleas, y de toda la vida corporativa de las aseguradoras, así como la conformación y operación de los órganos de vigilancia internos de la empresa de seguros.
 16. De igual manera esta ley prevé lo referente a los fondos de reserva, incluyendo las técnicas de las aseguradoras, estableciendo que al invertir los recursos las empresas de seguros deberán diversificar sus riesgos.

Asimismo contempla que las reservas técnicas que deben constituir las aseguradoras son:

- I. Reservas de riesgos en curso;
 - II. Reservas para obligaciones pendientes de cumplir;
 - III. Las demás previstas en esta Ley.
17. Permite el que las empresas aseguradoras actúen como instituciones fiduciarias en los negocios directamente vinculados con las actividades que les son propias. Considerándose para esos efectos los fideicomisos de administración en que se afecten recursos relacionados con el pago de primas por los contratos de seguros que se celebren, así como en los que se afecten recursos relacionados con primas de antigüedad, fondos individuales de pensiones, rentas vitalicias, dividendos y sumas aseguradas, o con la administración de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establecen las leyes sobre seguridad social y de primas de antigüedad.
 18. Ordena e implementa la existencia de un contralor médico en las instituciones que manejen seguros de salud, el cual deberá, entre otras actividades, supervisar el cumplimiento del programa de utilización de los servicios médicos de la aseguradora, el funcionamiento de la red de servicios médicos de la institución a fin de que su

cobertura sea apropiada, el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas aplicables derivadas de la Ley General de Salud y el seguimiento a las reclamaciones presentadas en contra de la institución.

19. Establece la necesidad de que las instituciones de seguros deban sustentar cada una de sus coberturas, planes y las primas netas de riesgo que correspondan, en una nota técnica, la cual deberá ser inscrita en el registro de las notas técnicas que al efecto lleve la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.
20. De igual manera señala que los contratos de seguros en que se formalicen las operaciones de seguros que se ofrezcan al público en general como contratos de adhesión, entendidos como tales aquellos elaborados unilateralmente en formatos, por una institución de seguros y en los que se establezcan los términos y condiciones aplicables a la contratación de un seguro así como los modelos de cláusulas elaborados para ser incorporados mediante endosos adicionales a esos contratos, deberán ser registrados ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, acompañados de un dictamen jurídico que certifique su apego a la disposiciones legales aplicables, y un dictamen de congruencia entre la nota técnica y la documentación contractual.

Debiendo además los contratos de seguros, estar escritos en idioma español y con caracteres legibles a simple vista para una persona de visión normal.

Y que en caso de que esa cláusula o contrato no cuente con registro es anulable, por el contratante, asegurado, beneficiario o por sus causahabientes, contra la institución de seguros y jamás viceversa.

21. Prohíbe a las instituciones de seguros entre otras cosas:
 - I. Dar en garantía sus propiedades, con algunas excepciones.
 - II. Obtener préstamos, a excepción hecha de la emisión que hagan de obligaciones subordinadas u otros títulos de crédito.
 - III. Realizar contratos de reaseguro que impliquen la asunción de pasivos.
 - IV. Asumir riesgos u otorgar financiamientos bajo esquemas de reaseguro financiero.
 - V. Dar en reporto títulos de crédito.
 - VI. Dar en prenda los títulos o valores de su cartera.
 - VII. Operar con sus propias acciones.
 - VIII. Otorgar avales, fianzas o cauciones.
 - IX. Comerciar con mercancías de cualquier clase.
 - X. Entrar en sociedades de responsabilidad ilimitada y explotar por su cuenta minas, plantas metalúrgicas, establecimientos mercantiles o industriales o fincas rústicas.
 - XI. Celebrar operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores de la institución, los directores generales o sus equivalentes.

- XII. Repartir dividendos con los fondos de las reservas que hayan constituido por disposición legal o de otras reservas creadas para compensar o absorber pérdidas futuras.
- XIII. En ciertas operaciones, celebrar contratos de seguro con intermediarios financieros integrantes del grupo financiero del que formen parte.
22. Señala que para el traspaso de la cartera de una institución de seguros a otra, la fusión de dos o más instituciones de seguros así como la escisión de alguna institución de seguros, se requerirá de la previa autorización de la autoridad supervisora, quien la otorgará o negará discrecionalmente.
23. Contempla el que las instituciones de seguros, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrán contar con activos destinados exclusivamente a la prestación de servicios cuyo fin sea el cumplimiento de las obligaciones derivadas de sus pólizas de seguros o bien, adquirir acciones representativas del capital de sociedades que tengan como único objeto la prestación de dichos servicios.
24. Así como que las instituciones de seguros podrán invertir directa o indirectamente en el capital social de otras instituciones de seguros o de reaseguro o de instituciones de fianzas, del país o del extranjero, de sociedades de inversión o de sociedades operadoras de estas últimas, de administradoras de fondos para el retiro y de sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro.
- Además, cuando las instituciones de seguros no formen parte de grupos financieros, podrán invertir en el capital social de cualquier otro intermediario o entidad financiera que las leyes aplicables autoricen. Las inversiones a que se refiere este artículo podrán hacerse con los excedentes del capital mínimo, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y su importe no computará para la cobertura del requerimiento de capital mínimo de garantía.
25. La propaganda o publicidad que las instituciones de seguros efectúen en territorio nacional o en el extranjero, se sujetarán a las disposiciones de carácter general que dicte la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.
26. La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, intervendrá cuando una institución de seguros presente:
- I. Déficit en la constitución de sus reservas técnicas.
 - II. Faltante en la cobertura de las inversiones de sus reservas técnicas.
 - III. Faltante en los recursos de capital necesarios para la cobertura del requerimiento de capital mínimo de garantía.
 - IV. Faltante en el capital mínimo pagado.
 - V. Resultado neto del ejercicio de que se trate, que represente una pérdida acumulada en cuantía superior al 25% de su capital social pagado y reservas de capital.

- VI. Irregularidades en su contabilidad o administración que impidan o dificulten notablemente conocer la verdadera situación financiera o la cobertura de los parámetros regulatorios de la institución.
 - VII. Incumplimiento a un plan de regularización.
27. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, y a la institución afectada, podrá declarar la revocación de la autorización para operar como institución de seguros, en los siguientes casos:
- I. Si la sociedad respectiva no presentó para la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el testimonio de la escritura constitutiva
 - II. Si no mantiene adecuadamente constituidas las reservas técnicas en los términos de esta ley.
 - III. Si la institución de seguros establece relaciones de dependencia con gobiernos o dependencias oficiales extranjeros.
 - IV. Si la institución hiciera gestiones por conducto de una cancillería extranjera.
 - V. Cuando por causas imputables a la institución no aparezcan debida y oportunamente registrada en su contabilidad las operaciones que haya efectuado y por tanto no reflejen su verdadera situación financiera.
 - VI. Si la institución transgrede en forma grave en más de tres ocasiones las disposiciones legales o administrativas que le son aplicables.
 - VII. Si se disuelve, quiebra o entra en estado de liquidación.
28. Las instituciones de seguros autorizadas para practicar exclusivamente el reaseguro o el reafianzamiento, deberán ajustar sus operaciones a lo dispuesto en esta ley, con las modalidades que establezcan la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.
29. Las autorizaciones que se otorguen a las instituciones de seguros autorizadas para practicar exclusivamente el reaseguro y, en su caso, el reafianzamiento, se referirán a lo siguiente:
- I. Personas;
 - II. Bienes;
 - III. Responsabilidades, y
 - IV. Fianzas.
30. Establece las bases para que las sociedades mutualistas que sean autorizadas en los términos de esta ley puedan practicar operaciones de seguros, entre las que se encuentran las siguientes:

- I. El contrato social deberá otorgarse ante notario público y registrarse en la forma prevista en la Ley General de Sociedades Mercantiles.
 - II. El objeto social se limitará al funcionamiento como sociedad mutualista de seguros, en los términos de esta ley.
 - III. Se organizarán y funcionarán de manera que las operaciones de seguro que practiquen no produzcan lucro o utilidad para la sociedad ni para sus socios.
 - IV. La responsabilidad social de los mutualizados se limitará a cubrir su parte proporcional en los gastos de gestión de la sociedad.
 - V. El número de mutualizados no podrá ser inferior de trescientos individuos cuando la sociedad practique operaciones de vida.
 - VI. Podrá estipularse que la duración de la sociedad sea indefinida.
 - VII. El domicilio de la sociedad deberá estar siempre dentro del territorio de la república mexicana.
 - VIII. El nombre de la sociedad deberá expresar su carácter de mutualista.
 - IX. El consejo de administración estará formado por el número de miembros mutualizados que establezca el contrato social el cual no podrá ser inferior de cinco ni mayor de quince.
31. Las sociedades mutualistas de seguros, sólo podrán realizar las operaciones siguientes.
- I. Practicar las operaciones de seguros a que se refiere la autorización que exige esta ley.
 - II. Constituir e invertir las reservas previstas en la ley.
 - III. Administrar las sumas que por concepto de dividendos o indemnizaciones les confíen los asegurados o sus beneficiarios.
 - IV. Administrar las reservas retenidas a instituciones del país y del extranjero, correspondientes a las operaciones de reaseguro que hayan cedido.
 - V. Constituir depósitos en instituciones de crédito.
 - VI. Recibir títulos en descuento y redescuento a instituciones de crédito.
 - VII. Otorgar préstamos o créditos.
 - VIII. Operar con valores en los términos de las disposiciones de la presente ley y de la Ley del Mercado de Valores.
 - IX. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia, para la realización de su objeto social.
 - X. Adquirir, construir y administrar viviendas de interés social e inmuebles urbanos de productos regulares.
 - XI. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto social.
 - XII. Efectuar, en los términos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las operaciones análogas y conexas que autorice.

32. Se constituirá un fondo de reserva con un 25%, cuando menos, de los remanentes y con un recargo sobre las primas que apruebe la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, que tendrá por objeto dar a la sociedad los medios de suplir la insuficiencia de las cuotas anuales para el pago de siniestros.
33. Las sociedades mutualistas de seguros deberán constituir las reservas técnicas, así como una reserva de contingencia con las modalidades que establezcan la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para su determinación y afectación.
34. A las sociedades mutualistas de seguros les estará prohibido:
 - I. Tomar a su cargo total o parcialmente riesgos en reaseguro.
 - II. Administrar las reservas para fondos de pensiones, jubilaciones del personal de otras entidades, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad.
 - III. Efectuar inversiones en el extranjero.
 - IV. Obtener préstamos, a excepción de líneas de crédito otorgadas por las instituciones de crédito para cubrir sobregiros en las cuentas de cheques que mantengan con las mismas.
 - V. Dar en reporto títulos de crédito.
 - VI. Dar en garantía sus propiedades, a excepción del efectivo o valores que requieran para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos de futuro o de opción.
 - VII. Dar en prenda los títulos o valores de su cartera.
 - VIII. Pagar comisiones o cualquier otra compensación por la contratación de seguros.
 - IX. Otorgar avales, fianzas o cauciones.
 - X. Comerciar en mercancías de cualquier clase.
 - XI. Entrar en sociedad de responsabilidad ilimitada y explotar por su cuenta minas, plantas metalúrgicas, establecimientos mercantiles o industriales o fincas rústicas.
 - XII. Adquirir bienes, títulos o valores que no deban conservar en su activo.
 - XIII. Celebrar operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores de la sociedad, los directores generales o gerentes generales.
 - XIV. Repartir remanentes con los fondos de las reservas que hayan constituido por disposición legal o de otras reservas creadas para compensar o absorber pérdidas futuras.
35. El traspaso de la cartera de una sociedad mutualista de seguros a otra y la fusión de dos o más sociedades mutualistas, se efectuarán bajo las mismas reglas que las instituciones de seguros.

36. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo a la sociedad mutualista de seguros afectada y a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, podrá declarar la revocación de la autorización en los siguientes casos:
- I. Si la sociedad respectiva no presentó para la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el testimonio del contrato social en un plazo de tres meses.
 - II. Si no mantiene las reservas que exige esta ley.
 - III. Si reiteradamente, a pesar de las observaciones de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la sociedad excede los límites de las obligaciones que pueda contraer.
 - IV. Cuando por causas imputables a la sociedad no aparezcan debida y oportunamente registradas en su contabilidad las operaciones que haya efectuado.
 - V. Si la institución transgrede en forma grave o reiterada las disposiciones legales o administrativas que le son aplicables.
 - VI. Si se disuelve, quiebra o entra en estado de liquidación.
37. Todo acto, contrato o documento que importe obligación inmediata o eventual o que signifique variación en el activo, pasivo, capital o resultados de una institución o sociedad mutualista de seguros, deberá ser registrado en su contabilidad.
38. La inspección y vigilancia de las instituciones y de las sociedades mutualistas de seguros así como de las demás personas y empresas a que se refiere esta Ley, en cuanto al cumplimiento de las disposiciones de la misma, queda confiada a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en los términos de esta ley y del reglamento que para esos efectos expida el ejecutivo federal.

Las instituciones de seguros autorizadas para operar el ramo de salud también estarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Secretaría de Salud.

39. La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se sujetará a esta ley, al reglamento interior que al efecto emita el ejecutivo federal y tendrá las facultades siguientes:
- I. Realizar la inspección y vigilancia que conforme a ésta y otras leyes le competen.
 - II. Fungir como órgano de consulta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tratándose del régimen asegurador y en los demás casos que las leyes determinen.
 - III. Imponer sanciones administrativas por infracciones a ésta y a las demás leyes que regulan las actividades, instituciones y personas sujetas a su inspección y vigilancia, así como a las disposiciones que emanen de ellas.
 - IV. Emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga y para el eficaz cumplimiento de la misma, así como de las reglas y reglamentos que con base en ella se expidan y coadyuvar mediante la expedición de disposiciones e instrucciones a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, y las demás personas y empresas sujetas a su inspección y vigilancia,

- con las políticas que en esas materias competen a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siguiendo las instrucciones que reciba de la misma.
- V. Emitir, en el ámbito de su competencia, las normas de carácter prudencial orientadas a preservar la solvencia, liquidez y estabilidad financiera de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros.
 - VI. Presentar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre la interpretación de esta ley y demás relativas en caso de duda respecto a su aplicación.
 - VII. Hacer los estudios que se le encomienden y presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las sugerencias que estime adecuadas para perfeccionarlos; así como cuantas mociones o ponencias relativas al régimen asegurador estime procedente elevar a dicha secretaría.
 - VIII. Coadyuvar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el desarrollo de políticas adecuadas para la selección de riesgos técnicos y financieros en relación con las operaciones practicadas por el sistema asegurador, siguiendo las instrucciones que reciba de la propia secretaría.
 - IX. Intervenir, en los términos y condiciones que esta ley señala, en la elaboración de los reglamentos y reglas de carácter general a que la misma se refiere.
 - X. Proporcionar a las autoridades financieras del exterior, información que reciba de las personas y empresas que supervisa, siempre que tenga suscritos con dichas autoridades acuerdos de intercambio de información en los que se contemple el principio de reciprocidad, debiendo en todo caso abstenerse de proporcionar la información cuando a su juicio ésta pueda ser usada para fines distintos a los de la supervisión, o bien por causas de orden público, seguridad nacional o por cualquier otra causa convenida en los acuerdos respectivos.
 - XI. Formular anualmente sus presupuestos que someterá a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
 - XII. Rendir un informe anual de sus labores a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
40. Las instituciones y sociedades mutualistas de seguros podrán ser declaradas en concurso mercantil.
 41. Sólo podrá demandar la declaración de concurso mercantil de una institución o sociedad mutualista de seguros la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
 42. La declaración de quiebra de la empresa aseguradora rescindirá el contrato de seguro si durante la etapa de conciliación no pudo traspasarse la cartera a otra u otras empresas de seguros.
 43. Al terminar una liquidación, el liquidador dará cuenta por escrito, a cada uno de los tenedores de pólizas y demás acreedores de la institución, de haberse terminado la liquidación, haciendo conocer a cada uno de ellos el monto de sus alcances en numerario y poniéndolos a su disposición por un término de seis meses.

44. Transcurrido el término de seis meses concedido a los acreedores para recibir el pago de los alcances que les resulten, si no hubieren ocurrido a recogerlos, el liquidador constituirá un fideicomiso con el remanente de los fondos para cubrir los pagos pendientes.
45. Los asegurados, beneficiarios, pensionados y reaseguradores tendrán el carácter de acreedores con privilegio especial y cobrarán con preferencia a todos los demás acreedores del mismo grado, pero en este caso, siempre deberá prevalecer el derecho de los asegurados, beneficiarios y pensionados sobre el que tengan los reaseguradores.
46. Las reservas técnicas de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, deberán aplicarse en primer lugar al pago de las obligaciones de contratos de seguro y reaseguro y sólo en el caso de que existan remanentes se aplicarán conforme a lo dispuesto por la Ley de Concursos Mercantiles.
47. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en materia de seguros, podrán emplear las siguientes medidas de apremio:
 - I. Multas. (Que también pueden ser aplicables al actuar de agentes de seguros.
 - II. Fractura de cerraduras.
 - III. Solicitar a las autoridades civiles su apoyo oportuno y eficaz.
 - IV. Prisión.
48. Si la empresa de seguros no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro al hacerse exigibles legalmente, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con lo siguiente:
 - I. Las obligaciones en moneda nacional se denominarán en unidades de inversión, al valor de éstas en la fecha de su exigibilidad legal y su pago se hará en moneda nacional al valor que las unidades de inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo. Además, la empresa de seguros pagará un interés moratorio sobre la obligación denominada en unidades de inversión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en unidades de inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el *Diario Oficial* de la federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora.
 - II. Cuando la obligación principal se denomine en moneda extranjera, adicionalmente al pago de esa obligación, la empresa de seguros estará obligada a pagar un interés moratorio que se calculará aplicando al monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los Estados Unidos de América, de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de

- México en el *Diario Oficial* de la federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora.
- III. En todos los casos, los intereses moratorios se generarán por día, desde aquél en que se haga exigible legalmente la obligación principal y hasta el día inmediato anterior a aquél en que se efectúe el pago. Para su cálculo, las tasas de referencia deberán dividirse entre trescientos sesenta y cinco y multiplicar el resultado por el número de días correspondientes a los meses en que persista el incumplimiento;
 - IV. Son irrenunciables los derechos del acreedor a las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo. El pacto que pretenda extinguirlos o reducirlos no surtirá efecto legal alguno. Estos derechos surgirán por el solo transcurso del plazo establecido por la Ley para la exigibilidad de la obligación principal, aunque ésta no sea líquida en ese momento.
 - V. Una vez fijado el monto de la obligación principal conforme a lo pactado por las partes o en la resolución definitiva dictada en juicio ante el juez o árbitro, las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo deberán ser cubiertas por la empresa de seguros sobre el monto de la obligación principal así determinado.
 - VI. Si en el juicio respectivo resulta procedente la reclamación, aun cuando no se hubiere demandado el pago de las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo, el juez o árbitro además de la obligación principal, deberá condenar al deudor a que también cubra esas prestaciones conforme a las fracciones precedentes.
 - VII. Si la empresa de seguros, dentro de los plazos y términos legales, no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas le impondrá una multa de mil a diez mil días de salario, y en caso de reincidencia se le revocará la autorización correspondiente.
 - VIII. En materia jurisdiccional, para el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada que se dicte en el procedimiento, el juez de los autos requerirá a la empresa de seguros, si hubiere sido condenada, para que compruebe dentro de las setenta y dos horas siguientes, haber pagado las prestaciones a que hubiere sido condenada y en caso de omitir la comprobación, el juez lo comunicará a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros a efecto de que ordene el remate de valores invertidos propiedad de la empresa de seguros, para pagar a la persona en cuyo favor se hubiere dictado la sentencia. Dicha Comisión deberá cumplir con la solicitud que al efecto le haga el Tribunal dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que la reciba.
49. La competencia por territorio para demandar en materia de seguros será determinada, a elección del reclamante, en razón del domicilio de cualquiera de las delegaciones de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios

Financieros. Asimismo será competente el juez del domicilio de dicha delegación; cualquier pacto que se estipule contrario a lo dispuesto en este párrafo, será nulo.

Lo anterior, constituye un resumen de los diversos tópicos contenidos en las disposiciones que contiene la ley en comento y pretende exclusivamente dar un panorama general de la misma.

Guadalajara, Jalisco a 15 de mayo de 2007.